

Santiago, 22 de diciembre 2022.-

Señora  
**MARIE CLAUDE PLUMER**  
Superintendente, Superintendencia del Medio Ambiente  
Teatinos N°280, Piso 9, Santiago  
**PRESENTE.**

**MAT.: EN LO PRINCIPAL:** Reitera se resuelva derechamente y sin más trámite el procedimiento sancionatorio **Rol D-018-2019**.

De mi consideración:

**SEBASTIÁN ALEJANDRO LEIVA ASTORGA**, cédula de identidad número 13.433.117-8, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES AGRÍCOLAS DEL VALLE DE COPIAPÓ** (en lo sucesivo, "APECO"), RUT N° 72.122.200- 4, de **LA COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SECTOR N°1 "AGUAS ARRIBA DEL EMBALSE LAUTARO"**, RUT N° 65.124.977-5, de **LA COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SECTOR N°2 "EMBALSE LAUTARO – LA PUERTA"**, RUT N° 65.104.018-3, de **LA COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SECTOR N°3 "LA PUERTA – MAL PASO"**, RUT N° 65.104.135-k, apoderado de los denunciantes en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de **SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.** (en lo sucesivo, "SCM MLCC"), titular de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°13/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, y las Resoluciones de Calificación Ambiental N°151/2011; 017/2012; 57/2014; y 48/2014, todas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, respetuosamente digo:

1. Que, considerando las presentaciones de fecha 11 de noviembre y 07 de diciembre, ambas del año 2022, en las cuales, esta parte solicita resolver derechamente y sin más trámite el presente procedimiento administrativo sancionatorio, **Rol D-018-2019**, en atención a los argumentos ahí señalados, y que a continuación se reiteran:
  - I. El tiempo transcurrido desde el inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de SCM MLCC, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2019, **de fecha 19 de febrero del año 2019.**
  - II. La prevención realizada por el Ministro Marcelo Hernández Rojas, del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, en Sentencia Definitiva de fecha 31 de agosto del año 2021, en causa **Rol N° R-41-2021**, en autos sobre Reclamación Judicial, en contra de la Res. Ex. de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), **Rol D-18-2019**, la cual acogió el Programa de Cumplimiento, en la que se indica, en lo pertinente, lo siguiente:

y que dicen relación con la construcción de la zanja cortafuga, ubicada aguas abajo del depósito de lamas y arenas, respectivamente, sin cumplir con las condiciones constructivas establecidas durante la evaluación ambiental, al haberla habilitado solo en el relleno aluvial y sin contar con las inyecciones de lechada de cemento que debían alcanzar la roca de baja permeabilidad, **LAS CUALES HAN CAUSADO DAÑO AMBIENTAL, AL INCUMPLIR GRAVEMENTE LAS MEDIDAS PARA ELIMINAR O MINIMIZAR LOS EFECTOS ADVERSOS DEL PROYECTO, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA RESPECTIVA RCA.**

Conforme lo anteriormente expuesto, y en atención a la dilación excesiva del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Rol **D-018-2019**, el cual se ha retardado indefinidamente y de manera injustificada, y considerando, además, la gravedad de los hechos que, según ha indicado la D.G.A. de la Región de Atacama, en base a los Informes Técnicos de Fiscalización, N° 17 y 18, de fecha 19 de agosto, y N° 27, de fecha 27 de agosto del año 2022, tenidos a la vista para la dictación de la Res. Ex. D.G.A. N°634, de fecha 01 de septiembre de 2022, citada en el número 1.3 de esta presentación, **GENERAN UNA POSIBLE AFECTACIÓN SOBRE LA DINÁMICA HÍDRICA DEL "RÍO RAMADILLAS", A CONSECUENCIA DE LAS FILTRACIONES DE LOS DEPÓSITOS MINEROS EN LA QUEBRADA CASERONES**, reiteramos a la señora Superintendencia del Medio Ambiente, resolver derechamente, sin más trámite y dentro del más breve plazo el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**POR TANTO**, en virtud de todo lo expuesto, reiteramos a la señora Superintendencia del Medio Ambiente, resolver dentro del más breve plazo el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-018-2019**, en contra de **SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.**, titular de la Resolución de Calificación Ambiental N°13/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, y las Resoluciones de Calificación Ambiental N°151/2011; 017/2012; 57/2014; y 48/2014, todas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.



**SEBASTIÁN ALEJANDRO LEIVA ASTORGA**  
**Abogado Procedimiento Sancionatorio**  
**ROL D-018-2019.**